



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-12-178 NYRD

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2011 00629 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL TUNAL DOS Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO
TEMA: REGISTRO PERSONERÍA JURÍDICA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2012, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 100 a 112, C3), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (fls. 114 a 121, C3).

En Auto del 18 de septiembre de 2012 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 123, C3).

En sentencia del 12 de marzo de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 57 a 75 del Cuaderno No. 2 del expediente, confirmo la sentencia del 16 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 12 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-12-181 NS

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2012 00358 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA LEGUIZAMON Y OTRO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.
TEMA: PRESENTACIÓN CEDULA DE CIUDADANÍA N
LOCALIDAD - DISCRIMINACIÓN
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2012, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls141 a 160, C1), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandada (fls. 161 a 164 C1).

En Auto del 17 de enero de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 167, C1).

En sentencia del 13 de agosto de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 11 a 20 del Cuaderno No. 2 del expediente, confirmó parcialmente la sentencia del 17 de enero de 2013, ordenando en lo demás negar las pretensiones de la demanda, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1o.) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201401298-00

DEMANDANTES: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: concede apelación.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 16 de abril de 2020.

Así mismo, teniendo en consideración la solicitud de copia de la demanda formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico de 1o. de diciembre de 2020, se dispone, por Secretaría, **ENTRÉGUESE** copia de dicha pieza procesal.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-12-179 NYRD

Bogotá, D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 00332 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERTH PATIÑO ESCOBAR
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMA: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 24 de mayo de 2018, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 296 a 327, C1), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (fls. 336 a 350, C1).

En Auto del 27 de julio de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 352, C1).

En sentencia del 9 de julio de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 58 a 75 del Cuaderno No. 2 del expediente, confirmo la sentencia del 24 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 9 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 9 de julio de 2020.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 250002341000201600439 - 00
Demandante: YULI ANDREA CORTÉS CASTIBLANCO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve solicitudes.

Antecedentes

Mediante sentencia de 16 de abril de 2020, esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a través de correo electrónico el 13 de julio de 2020 (Fl. 1004 a 1029 y 1030).

El 15 de julio de 2020, el grupo actor, actuando a través de apoderado, presentó recurso de apelación contra la decisión antes referida (Fl. 1031 a 1040).

Mediante memoriales radicados los días 16 y 17 de julio de 2020, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional solicitó la corrección por error aritmético de la sentencia y apeló la decisión (Fl. 1050 a 1051 y 1058 a 1064).

Para resolver se,

Considera

1. Sobre la solicitud de corrección aritmética

El Código General del Proceso, artículo 286, regula la figura de la corrección de errores aritméticos y otros, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destaca el Tribunal).

La apoderada del Ministerio de Defensa Nacional solicitó la corrección al considerar.

“En el folio 38 de la sentencia se señaló que en relación con los señores José Leandro Correa y Jon (sic) Alexander Álvarez Montes dado que no concurrieron al proceso, pero se acreditó que fueron víctimas de los hechos del 10 de marzo de 2014, se ordenó a las accionadas prever un monto como indemnización el cual será de hasta 100 SMLV para cada uno por concepto de daños morales y a la salud. Es decir sería 200 smlv por las dos víctimas.

Al momento de fijar las indemnizaciones se señaló que el valor de la sentencia es de 1240 smlv por la suma de lo reconocido a víctimas directas e indirectas por daños morales y a la salud.

Esta suma está reconociendo a las víctimas señores José Leandro Correa y Jon (sic) Alexander Álvarez Montes 200 salarios mínimos para cada uno (400 S.M.L.V. POR LOS DOS), contradiciendo así lo señalado en la parte motiva de la sentencia.”.

La Sala negará la solicitud por las razones que se pasan a exponer.

En la sentencia de 16 de abril de 2020, se indicó lo siguiente con respecto a los señores José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes.

“En relación con los señores José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes dado que estos no concurrieron al proceso, pero se acreditó que fueron víctimas de los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2014, se dispondrá ordenar a las accionadas prever un monto como indemnización el cual será de hasta 100 SMMLV para cada uno por concepto de daños morales y a la salud, sin embargo, ello no quiere decir que ese sea el valor que se les dará como indemnización, pues deberán acreditar la gravedad de la lesión a efectos de que le sea reconocido el monto en los términos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada.

(...)

En relación con las posibles víctimas indirectas relacionadas con el señor José Leandro Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes, se dispondrá ordenar a las accionadas prever un monto como indemnización el cual será de hasta 200 SMMLV por concepto de daños morales; sin embargo, dicha circunstancia no implica que dicho valor sea el que se les reconozca como indemnización, pues cada una de las víctimas indirectas deberán acreditar el vínculo con las personas referidas para que tengan derecho a ser indemnizadas en los términos fijados por el Consejo de Estado en la sentencia citada en el numeral “3. La indemnización.” (Destaca el Tribunal).

Así las cosas, en el fallo de que se trata se prevén una indemnización de 100 SMMLV para cada una de las víctimas directas, a saber, los señores José Leandro

Correa Botache y Jhon Alexander Álvarez Montes, por daños morales y a la salud, lo que hace 200 SMMLV, de un parte; y, por la otra, como víctimas indirectas a las personas relacionadas con los anteriores, hasta por un monto de 200 SMMLV; lo que hace un total de 400 SMMLV.

2. Recurso de apelación

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá conceder los recursos interpuestos por la parte demandante y por el Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de corrección aritmética presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO.- CONCÉDESE el recurso de apelación interpuesto por el grupo actor y por el Ministerio de Defensa Nacional contra la sentencia de 16 de abril de 2020.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado a efectos de que se surta la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002324000201700319-00

Demandante: LUIS PARMENIO ARDILA Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Antecedentes

Mediante auto de 17 de septiembre de 2018 se dispuso (Fl. 247 y 248).

“PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas (calle 95 No. 13-35) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el número de horas voladas durante el año 2017 por las aeronaves helicópteros MI-8 MTV registro RA-22579 (base de operación Medellín) y MI-8 MTV registro RA-22579 (base de operación Bogotá).

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las sociedades Aserpa, Helistar, Vertical de Aviación S.A.S. y Helicol para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informen sobre el costo por hora de vuelo de una tripulación del tipo de helicóptero MI-8 MTV, así como del costo comercial de una hora de vuelo de esta clase de aeronaves.

SEGUNDO.- SUSPENDER la audiencia de pruebas hasta tanto se obtenga respuesta de las entidades que deben allegar la información necesaria para la realización del dictamen pericial decretado por este Despacho.”.

Mediante oficio de 26 de septiembre de 2018, Aserpa S.A.S. dio respuesta al requerimiento indicando que *“es un Taller Reparador de Aeronaves autorizado por la Aeronáutica Civil de Colombia y no un Operador de Helicópteros, razón por la cual no poseemos el conocimiento ni la experticia con los temas solicitados en su comunicación.”* (Fl. 280).

El 12 de marzo de 2020, Helistar S.A.S. manifestó *“La estructura de costos de las tripulaciones de “helicóptero MI-8-MTV” y de los diferentes servicios (Horas de vuelo) que presta la empresa, así como el costo comercial de una hora de vuelo de “helicóptero MI-8-MTV”, hacen parte de la información confidencial de la empresa, la cual se encuentra*

protegida por la reserva de confidencialidad y el amparo legal establecido en los artículos 63 y 64 de la ley 410 de 1971.” (Fl. 313).

El 9 de julio de 2020, Helicol S.A.S. manifestó que no tenía la información solicitada por cuanto *“nunca ha operado dicho tipo de aeronave por tratarse de helicópteros obsoletos, así como tampoco se encuentra dentro de la flota autorizada por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil a través del Permiso de Operación (UAEAC-CDO-011) ni las respectivas OSPECS otorgadas a esta sociedad y recopiladas mediante Resolución 401 de 2019.” (Fl. 328).*

Para resolver se,

Considera

Sobre los requerimientos a la Misión de Verificación de la Organización de las Naciones Unidas y la sociedad Vertical de Aviación S.A.S.

Como se desprende del recuento anterior, la Misión de Verificación de la Organización de las Naciones Unidas y la sociedad Vertical de Aviación S.A.S. no han dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho, razón por la cual se dispondrá que, por Secretaría, se reiteren los mismos.

Sobre la reserva alegada por Helistar S.A.S.

Helistar S.A.S. negó la entrega de la información requerida alegando la existencia de reserva legal, al respecto resulta del caso recordar lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.” (Destacado fuera del texto).

Conforme a la norma en transcrita, el carácter reservado del documento no es oponible a las autoridades judiciales, razón por la cual deberá entregar la información solicitada en el auto de 17 de septiembre de 2018, so pena de acudir a las medidas previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Sin

embargo, podrá tomar las medidas que estime pertinentes, para que en el envío de la información de que se trata se mantenga la reserva en relación con terceros.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REITÉRENSE** los requerimientos hechos a la Misión de Verificación de la Organización de las Naciones Unidas y a la sociedad Vertical de Aviación S.A.S..

SEGUNDO.- ORDÉNASE a Helistar S.A.S. la entrega de la información solicitada en el auto de de 17 de septiembre de 2018, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2018-00590-00
Demandante: RODRIGO HENAO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHOS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: SOLICITUD SOBRE TÉRMINOS JUDICIALES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 450 cdno. ppal.) el despacho pone de presente lo siguiente:

1) Mediante auto de 9 de julio de 2020 (fls. 415 a 434 cdno. ppal.) la Sala declaró probada la excepción previa de pleito pendiente invocada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y en consecuencia se abstuvo de continuar con el trámite del presente asunto por carecer de competencia para ello y se ordenó el archivo de la actuación.

2) Por medio de memoriales allegados electrónicamente los días 4 de agosto de 2020 (fls. 436, 437, 444 y 445 cdno. ppal.), 5 de agosto de 2020 (fls. 446 a 449 cdno. ppal.) y 4 de noviembre de 2020 (fls. 452 a 454 *ibidem*) el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se restablezcan los términos judiciales en el presente asunto por el hecho de que se configuró una nulidad procesal pues, afirma, no tuvo conocimiento por ningún medio del auto de 9 de julio de 2020 el cual no le fue notificado ni publicado según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura por lo que no tuvo la oportunidad de revisar su contenido ni mucho menos para recurrirlo.

Expediente 25000-23-41-000-2018-00590-00

Actor: Rodrigo Henao Ramírez y otros

Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

3) Al respecto se advierte que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora en alegar la supuesta configuración de una nulidad procesal en el presente asunto como quiera que no es cierto que no fue notificado del auto de 9 de julio de 2020 pues, dicha providencia se notificó por estado el 13 de julio de 2020 tal como se observa en el sello impuesto por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal visible en el reverso del folio 434 del cuaderno principal del expediente el cual le fue enviado electrónicamente a los mismos correos electrónicos que suministró en la demanda para efectos de notificaciones, esto es, "fab_basilioarteaga@yahoo.com" y "pluma_juridica@hotmail.com" según se corrobora en los folio 435 y reverso, así:

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI 035

De: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 4:53 p. m.
Para: wocorredorv.abogado@gmail.com; 'albertocamargorivera@hotmail.com'; 'dependiente.bogota7@gmail.com'; 'egonzalez@procuraduria.gov.co'; 'projudadm138@procuraduria.gov.co'
Asunto: RV: ESTADO 13-07-20
Datos adjuntos: primera b oralidad 13-07-20.pdf

De: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 4:06 p. m.
Para: jherrertorres@gmail.com; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; tatianaromeror@hotmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; notificacioneselectronicas@acueducto.com.co; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; info@corporacionforociudadano.org; pedro@natufloa.net; gparrag@arquitecturayconcreto.com; borisbajaire@yahoo.es; jorgeebarbosa@yahoo.com; consuelob@gmail.com; lbarrios_ortiz@corpbanca.com.co; fannyberges@hotmail.com; eichmannm99@yahoo.com; patoboteros@gmail.com; bdefernandez@merck.com.co; stanor@yahoo.com; dclavijo@ryccconsultores.co; ximecuartas@gmail.com; ruedamendez@hotmail.com; jmestrada60@hotmail.com; verahill3@gmail.com; figueroa.santi@gmail.com; ciruplas2002@mac.com; luisgomezja@yahoo.es; olgaluciabriceno@hotmail.com; jaimehill@holcim.com; omarca58@hotmail.com; dyaniraordonez@yahoo.com; enriqueiregulucania@hotmail.com; comecepely@yahoo.com; sejaramillo@sigmadental.com.co; caticaj@hotmail.com; rjimenezs@hotmail.com; acoter@yahoo.com; cayalu_bienestartotal@hotmail.com; javierdimaldonado@gmail.com; jorgmarquez@gmail.com; improveer@etb.net.co; proveer@etb.net.co; bmayad@yahoo.com; emwills@lewinwills.com; sandramejarojas@hotmail.com; cotepalacio@yahoo.com; maryro1963@gmail.com; hugoh4@hotmail.com; monimunar67@hotmail.com; ahperezd@yahoo.es; quijanods@hotmail.com; fj1964@gmail.com; edgar.ramirez@cemex.com; danilomauroicovergaraospina@yahoo.com; ros.riofrio@gmail.com; alamo96jgrc@etb.net.co; sorayahister@gmail.com; drtrujillo1@gmail.com; lsgomez2009@gmail.com; luisvelasco3092@hotmail.com; luisvelasco@msagrin.com; juanpvillegas@gmail.com; leopoldogarcia@glm.edu.co; rectoria@glm.edu.co; leopoldogarcia@glm.edu.co; rectoria@glm.edu.co; mauricio@aceromontoya.com; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; licencias@anla.gov.co; marodriguez@anla.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; jaramilloayala@gmail.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; ssimancas@minambiente.gov.co; buzonjudicial@car.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; cmalvarezu@outlook.com; cerrosdelosalpes@gmail.com; gdevega1@outlook.com; jmgonzalez@pgplegal.com; dgarzon@pgplegal.com; jcvillamil@procuraduria.gov.co; jncvillamil@yahoo.com; juridica@defensoria.gov.co; jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com; aguasnorte@yahoo.com; emserfusa@emserfusa.com.co; aux.juridica@emserfusa.com.co; 'alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'; notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co; davidracercocamarabogota@gmail.com; judicial@canceleria.gov.co; mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co; npardodeltoro@gmail.com; carolinagubacci@gmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudiciales@mincit.gov.co; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; njudiciales@invima.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co; notificacionesjudiciales@crcom.gov.co; notificacion.judicial@antv.gov.co; gaseosaspostobon@postobon.com.co; notificaciones@alpina.com; agencia@defensajuridica.gov.co; abogados@jaeckelmontoya.com; marthacorssy@presidencia.gov.co; juan.castro@senado.gov.co; utl.senadorjuanluis@gmail.com; soportelegal@redpapaz.org; hjojoa@defensoria.gov.co; oscar@buitragosociados.net; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; correoinstitutionales@coomeva.com.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; fab_basilioarteaga@yahoo.com; pluma_juridica@hotmail.com; myriam.herrera@uspec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; jroabogado@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; jcontreras@coviandina.com; nescobar@coviandina.com; informacion@amya.com.co; dgarcia@ani.gov.co; aquinteromu@gmail.com; notificaciones@abogadoscarvajal.com; andres@abogadoscarvajal.com; luz54602@gmail.com; luznataly86@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; riveradiazady@gmail.com; electronica-cmnc3@hotmail.com; villanueva.william@gmail.com; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; abogado.williamvillanueva@gmail.com; ajmunoz@supersociedades.gov.co; consuelov@supesociedades.gov.co; trabajadoresconsol@gmail.com; buzonjudicial@ani.gov.co; lpoveda@ani.gov.co; maferojaspaz@gmail.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co;

Expediente 25000-23-41-000-2018-00590-00
Actor: Rodrigo Henao Ramírez y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

dianamarcelagarciap@gmail.com; dmgarci@procuraduria.gov.co; chois73@hotmail.com;
 procjudadm7@procuraduria.gov.co; jcvillamil@procuraduria.gov.co; procjudadm134@procuraduria.gov.co;
 jardila@procuraduria.gov.co; egonzalez@procuraduria.gov.co; procjudadm138@procuraduria.gov.co;
 artobo@procuraduria.gov.co; procjudadm9@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
 juridica@defensoria.gov.co; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dependiente.bogota7@gmail.com
Asunto: ESTADO 13-07-20

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJA EL DÍA 13 DE JULIO DE 2020 DE LA DECISIÓN(ES) EMITIDA(S) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

mtas

AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo para notificaciones electrónicas y no para recepción de ningún tipo de memoriales, estos deben ser presentados en los correos que se ha dispuesto para la Secretaría de la Sección Primera en horario de 8 a.m. a 5 p.m.
 Los autos que se han notificado por estado están cargados en la página de la Rama Judicial.

Adicionalmente, tanto el estado electrónico como la providencia emitida por esta corporación fueron publicados en la página electrónica oficial de la Rama Judicial¹, de manera que es responsabilidad absoluta del apoderado judicial de la parte actora consultar las herramientas electrónicas dispuestas para así ejercer su derecho de defensa y contradicción, carga procesal que en ninguna medida puede ser trasladada al despacho judicial, en consecuencia se negará la solicitud elevada por la parte demandante.

RESUELVE:

Deniégase la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente a que se retrotraigan los términos judiciales en el presente asunto por indebida notificación, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

¹ Para el efecto se pueden revisar los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/41071025/primera+b+oralidad+13-07-20+%281%29.pdf/e7cf2e4d-c508-42ea-b892-b718ade83f94>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2271812/41071025/auto+estado+13-07-20+%281%29.pdf/537f55c5-8e5e-47dc-b5d8-438e80156372>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020190108700
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderadas judiciales de Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited (fls. 236-243), contra el auto del 24 de septiembre de 2020, aclarado a través del auto de fecha 20 de noviembre de la misma anualidad (fls 233-234), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 219-222).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01142-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SANITAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS

Decide el despacho la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 1383 de 16 de mayo de 2017 y 8735 de 23 de septiembre de 2019 proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de los cuales ordenó a la demandante reintegrar unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) (fls. 1 y 2 vlt. cdno. medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“Con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable en contra de la demandante y que se continúe violentando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste, en aplicación del artículo 230 del CPACA, respetuosamente se solicita, decretar medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 1383 del 16 de mayo de 2017 y 8735 del 23 de septiembre de 2019 hasta tanto se profiera sentencia.”

Rogamos el decreto de la medida cautelar, debido a que la situación que actualmente enfrenta EPS Sanitas se ajusta a los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 229 del CPACA, esto es, se busca proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, bajo las siguientes precisiones (...).” (fl. 1 cdno. medida cautelar).

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) Es evidente la necesidad de la medida cautelar para garantizar la efectividad del fallo que se profiera por el hecho de que la no imposición de esta acarrearía que la demandada actúe en sede administrativa haciendo nugatoria la sentencia que se profiera.

b) La tensión entre los derechos de la demandante y el demandado en el caso concreto se deben resolver de forma favorable a la demandante dado que la violación del derecho del debido proceso en dicho procedimiento de restitución obedece a una evidente inactividad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

c) La imposición de la medida cautelar no implica para la entidad demandada una carga desproporcionada ya que en su cabeza solo existía una mera expectativa de materialización del reintegro ordenado, circunstancia exclusivamente imputable a ella, sin embargo si la medida no se decreta se configuraría un perjuicio irremediable toda vez que la superintendencia podría ejecutar la sanción haciendo nugatorio el eventual fallo que se profiera cuyas implicaciones sí tendrán efectos patrimoniales para las partes como lo puede ser un embargo.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Superintendencia Nacional de Salud

La Superintendencia Nacional de Salud se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de los actos acusados (fls. 17 a 23 cdno. medida cautelar) por las siguientes razones:

a) Los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 establecen los requisitos esenciales para decretar medidas cautelares dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la demandante en el escrito de suspensión provisional no realizó una confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior que ponga de presente una manifiesta contradicción entre los actos acusados y las normas.

b) La solicitud de suspensión provisional no sustenta con datos veraces el supuesto perjuicio irremediable que se le ocasionaría a la EPS si se negara la medida cautelar ni tampoco hace un análisis jurídico concreto y comparativo para sustentarla, por lo que de la simple lectura de esta se observa la insuficiente sustentación jurídica que impide su estudio pues, la aplicación de esta figura jurídica se hace a través de un detallado y exigente examen comparativo entre los actos deprecados y las normas jurídicas superiores, no basta con mencionar la supuesta causación de un perjuicio irremediable que no se encuentra demostrado dado que tales afirmaciones parten de apreciaciones e interpretaciones sin ningún sustento, como tampoco se demuestra la existencia de un daño antijurídico cierto atribuible a los actos administrativos.

c) No se violó ninguna norma de orden superior como el derecho del debido proceso si se tiene en cuenta que el proceso se realizó de conformidad con la normatividad vigente y las leyes que lo rigen y el recurso de reposición lo expidió el funcionario delegado quien tenía tal facultad.

d) Los administrados están facultados para ejercer el derecho de defensa en los dos momentos que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es, frente a la reclamación formulada por el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, caso en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento y de manera posterior en un segundo momento frente al acto que ordena el reintegro de recursos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud correspondiente a los actos surtidos por esta entidad para materializar la orden de pago, derecho de defensa que

estará determinado por el contenido de cada acto administrativo y la competencia del sujeto que lo profiere.

De acuerdo con los hechos de la demanda y el material probatorio aportado no se evidencia que la EPS Sanitas haya demostrado la improcedencia del reintegro de los recursos y, además, contó con la oportunidad de controvertir las decisiones tomadas en la primera etapa respecto de la cual esta entidad no está habilitada para pronunciarse frente a las diferencias o conflictos allí surgidos.

e) Al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA y tampoco demostrarse que los actos administrativos demandados incurren en una violación de las normas superiores en las cuales debían fundarse la solicitud de suspensión provisional no está llamada a prosperar.

2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se opone igualmente a la medida cautelar solicitada (fls. 66 a 67 vlto. cdno. medida cautelar) con sustento en lo siguiente:

a) La medida cautelar solicitada es improcedente por cuanto no se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 pues, no se demostró la supuesta causación de un perjuicio irremediable ni tampoco los motivos por los cuales la medida cautelar es un requisito *sine qua non* para que la sentencia no tenga efectos nugatorios.

b) El proceso de auditoría efectuado por el Consorcio SAYP se adelantó según el procedimiento de reintegro de los recursos que corresponden al sistema de salud conforme lo establecen las Resoluciones 3361 de 2013 y 4895 de 2015 aplicables al caso en concreto en virtud del resultado de auditoría y los hallazgos encontrados, empero no se advierten los supuestos perjuicios a que hace referencia el demandante al respecto.

c) De accederse a la solicitud de medida cautelar se afectarían de manera injustificada los recursos del sistema de salud en tanto que el procedimiento de reintegro pretende evitar que hayan pagos o reconocimientos injustificados y más aún cuando se encuentran hallazgos de multiplicidad de afiliaciones en las auditorías como ocurre en el caso que nos ocupa.

d) Del procedimiento administrativo adelantado no se observa que la entidad demandada haya violado el debido proceso o infringido las normas en que debía fundarse la actuación puesto que la EPS tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las dos etapas del procedimiento de reintegro.

e) El procedimiento administrativo que soporta la restitución de los dineros a cargo de Sanitas se hace en cumplimiento de la normatividad especial y las funciones constitucionales encaminadas a salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que garantiza el servicio de la población colombiana.

III. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses

colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negrillas adicionales).

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Conforme lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* la parte demandante aduce que las entidades demandadas violaron el derecho del debido proceso y que ante la materialización del cobro de los recursos que se ordenaron reintegrar se encuentran ante la posible causación de un perjuicio irremediable.

2) Frente a la presunta violación del derecho del debido proceso es preciso indicar que está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental dentro del cual se enmarcan un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico las cuales deben ser respetadas y garantizadas a las personas en actuaciones judiciales y administrativas, so pena de incurrirse en una irregularidad procesal de carácter esencial, como por ejemplo desconocer el derecho de defensa, el derecho de contradicción, etc.

3) El numeral 1 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 exige para la adopción de este tipo de medidas que la solicitud esté fundada en derecho

para lo cual es pertinente realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida de cautela.

4) En ese orden de ideas se observa que en el *sub judice* aunque la parte actora hizo alusión a la supuesta violación del derecho del debido proceso al igual que la posible configuración de un perjuicio irremediable no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos, si se tiene en cuenta que no explicó por qué surge la violación del mencionado derecho constitucional en contrastación con los actos acusados ni tampoco en qué razón se fundamenta la supuesta causación del perjuicio irremediable.

5) Frente a ello resulta importante traer a colación la providencia de 21 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP Roberto Augusto Serrato Valdés dentro del proceso con número de radicación 11001-03-24-000-2014-00347-00 en la que se consideró lo siguiente:

“IV.5. En el mismo sentido, la Sala reitera que ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asunto sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e ineludible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito de acción dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.

IV.6. En lo que hace relación propiamente a las medidas cautelares, el principio de justicia rogada de las jurisdicción resulta aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: « [...] En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias [...].», de forma tal que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de

los argumentos al respecto expuesto por el solicitante en la medida.

(...)

En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustenta la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión. (...) de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado. (negrillas del despacho).

6) De acuerdo a lo anterior no es posible realizar una confrontación de legalidad de los actos acusados con normas invocadas a partir de fundamentos totalmente genéricos, abstractos e imprecisos como en efecto aconteció en el presente asunto dado que al juez no le está dado acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante al solicitar la medida cautelar, luego entonces no se cumplió con el requisito legalmente establecido según el cual la solicitud de medida cautelar debe estar debidamente sustentada.

7) Por otra parte, en lo concerniente al presunto perjuicio irremediable que se puede ocasionar a la parte actora por el cobro de los recursos cuyo reintegro se ordenó en los actos administrativos demandados debe advertirse que dicha determinación obedece a una consecuencia jurídica consagrada en la ley por la apropiación indebida o sin justa causa de los recursos del sector salud, por lo que esa situación *per se* no evidencia un menoscabo del patrimonio de la EPS sino un resultado de los efectos de la ley, sumado además a que, como se mencionó antes, no se allegó sustento o prueba alguna que corrobore tal afirmación.

8) Así las cosas, es claro que no se cumplió con la carga argumentativa requerida para concluir la necesidad y procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, por consiguiente se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora.

2º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200000400
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderadas judiciales de Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited (fls. 234-248), contra el auto del 13 de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 229-232).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200001400
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.262), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por Equión Energía Limited y Ecopetrol S.A (fls. 236-261), contra el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.231-234).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200002400
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 218), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de Equión Energía Limited y Ecopetrol S.A (fls. 203-216) contra el auto del 13 de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 199-201).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written over a light blue horizontal line.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200004000
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 226), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderadas judiciales de Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited (fls. 211-222), contra el auto del 13 de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 206-209).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200004100
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.249), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por Equión Energía Limited y Ecopetrol S.A (fls. 233-247), contra el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.228-231).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written over a horizontal line.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200005100
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.259), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por Equión Energía Limited y Ecopetrol S.A (fls. 244-258), contra el auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls.239-242).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté Cárdenas', written over a white background.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200008600
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 253), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderadas judiciales de Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited (fls. 240-252), contra el auto del 13 de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 235-238).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200009500
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderadas judiciales de Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited (fls. 234-248), contra el auto del 13 de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 229-232).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200016400
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGIA LIMITED
Demandados: NACION. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220), por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderadas judiciales de Ecopetrol S.A y Equión Energía Limited (fls. 206-219), contra el auto del 13 de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 201-204).

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000200-00
Demandante: BARNIPLAST S.A.S.
Demandados: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por BARNIPLAST S.A.S, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Ley 1437 del 2011), en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo de fecha 18 de enero de 2019, realizado al vehículo automotor de placas SYQ 643, marca Chevrolet Super Carry Cargo M-T-1000CC, modelo 2002, emitido por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en contra de su poderdante, Barniplas S.A.S, sin tener en cuenta que la sociedad demandante no era propietaria del vehículo mencionado, razón por la cual, solicitaron como restablecimiento el reconocimiento y pago por los perjuicios causados como consecuencia del embargo de sus cuentas en atención a la multa impuesta (por una infracción tránsito) en el acto administrativo demandado, más los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al suscrito Magistrado sustanciador (fl 27 del cdno. Ppal), quien, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los defectos ahí señalados.

CONSIDERACIONES

1) Como ya fue señalado en los antecedentes de esta providencia, a través de auto de 25 de septiembre de 2020 folios 59 y 60 ibídem, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para corregirla en el siguiente sentido:

*"(...) **1) Aportar** constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados, en cumplimiento del artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 ibídem).*

***2) Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto la parte demandante afirma que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos se declare que sufrió perjuicios equivalentes a Mil Trescientos Millones Noventa y Cuatro Mil Sesenta y Dos Pesos (\$1300.094.062)*

***3) Aportar** constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes (Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009).*

***4) Adecuar** las pretensiones de la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 ibídem, indicando que persigue con la demanda de la referencia.*

***5) Señalar** los fundamentos de derecho de la demanda, así como las normas que considera violadas y **explicar** el concepto de violación de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

***6) Allegar poder** debidamente conferido en el que se determinen con claridad los actos administrativos acusados, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para este medio de control." (...)*

2) Vencido dicho plazo, la actora guardó silencio, como se observa en el informe secretarial visible en el folio 62 del cuaderno principal del expediente.

Atendiendo a lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo solicitado, la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

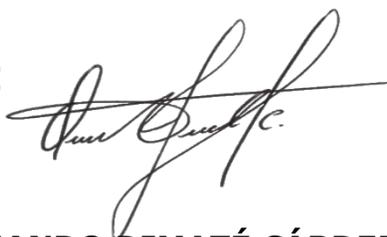
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda presentada por BARNIPLAST S.A.S, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

¹ Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra: "(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200025900
Demandante: LUIS GILBERTO FUENTES ENRIQUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ – ERU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Luis Gilberto Fuentes Enríquez y otros, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la declaración de nulidad del artículo segundo y tercero de las Resoluciones: **a)** 421 del 6 de junio de 2019 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía Administrativa de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C"*, y **b)** 540 del 9 de agosto de 2019 *" Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.421"* expedidas por la Directora de predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda de la referencia presentada en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación administrativa contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, será **admitida.**

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Gerente General de la Empresa de Renovación Urbana, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 71 de la ley 388 de 1997 (Expropiación por vía administrativa).

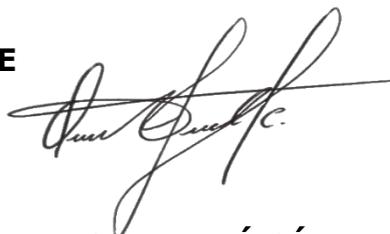
4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, adviértasele a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º) **Tiénese** al doctor Diego Alexander Rodríguez Mira, identificado con la C.C No. 1.031.151.910 y la T.P 300.212 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folios 31 a 36 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000347-00
Demandante: JOSÉ ANGELO ORTÍZ GARCÍA
**Demandados: YEIMY CAROLINA AGUDELO Y ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)** a las **ocho y treinta de la mañana (8:30) a.m.** de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas

recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Dimaté C.', written in a cursive style.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000514-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA
Demandados: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el día **martes diecinueve (19) de enero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

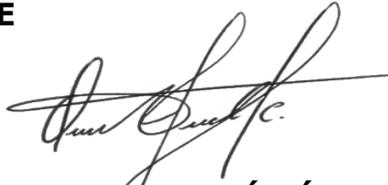
El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200060500
Demandante: LOURDES MARIA DIAZ MONZALVO
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **viernes 22 de enero de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

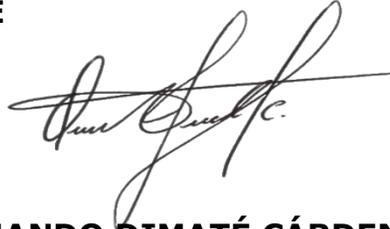
Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200061100
Demandante: LOURDES MARIA DIAZ MONZALVO
Demandados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **viernes 26 de enero de 2021 a las ocho treinta de la mañana (8:30 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma *Microsoft Teams***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200066500
Demandante: ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandados: LUIS FELIPE ARANGO PARDO
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **26 de enero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m)**, de manera virtual, a través de la **plataforma Microsoft Teams**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

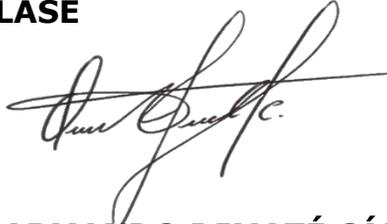
Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 10:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico:
scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co